

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013403005**20210021500**

Ha correspondido a esta sede judicial el trámite de la presente acción de tutela promovida por **Álvaro León Figueroa**, contra la **Universidad Nacional de Colombia -Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** y, comoquiera que la misma ha sido presentada conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 el Juzgado dispone:

- 1. Admitir** la acción de tutela de la referencia.
- 2. Vincular** al Ministerio del Trabajo, a la Gobernación de Boyacá, al Juzgado 27 de Familia de Bogotá y a todos los interesados en la Convocatoria N° BF/20 - 006.
- 3.** Líbrese oficio a las accionadas y vinculadas con el fin de que ejerza el derecho de contradicción y/o defensa, y para que en el término perentorio de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación de este proveído, de respuesta puntal a la inconformidad elevada por la peticionaria respecto del cual fundamenta su reclamo constitucional. Remítase vía correo electrónico el escrito de tutela y sus anexos.
- 4.** La accionada **Universidad Nacional de Colombia -Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID)** deberá publicar en el medio masivo de comunicación establecido en el referido concurso, la información necesaria para que se enteren del presente trámite y así realizar la notificación correspondiente a las personas a quienes interese las decisiones que se adopten en torno a la **Convocatoria N° BF/20 - 006**, para que, de considerarlo necesario, comparezcan a ejercer sus derechos a la contradicción y defensa dentro del término de dos (2) días siguientes a la publicación.

Se previene a la accionada que el trámite solicitado deberá acreditarse al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

- 5. Prevenir** a la accionada y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de verdad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 6. Negar** la solicitud de medida provisional, como quiera que de la misma no se desprende la urgencia inminente requerida para tales efectos según el artículo 7º del citado decreto. Además, téngase en cuenta que la acción de tutela se resolverá en un término prudencial de no más de diez días, el cual es suficiente para el eventual amparo solicitado.

**7.** Notifíquesele al tutelante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

**CÚMPLASE,**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Elena Gutierrez Bustos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 005 Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93bee41491867c3536cbe7742934e5c97cb68b08c43e2247c88a12712c74d543**

Documento generado en 28/09/2021 02:31:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.  
(Reparto)  
E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela.  
Accionante: Alvaro Eduardo Leon Figueroa  
Accionados: Universidad Nacional de Colombia (Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Respetado Juez de la Republica:

**ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Puerto Lopez – Meta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con todo acatamiento manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito, en ejercicio de la acción constitucional de Tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, Decreto 1069 de 2016 modificado por los Decretos 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021 me permito reclamar la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mérito y al acceso a la función pública** que han sido vulnerados por parte de la **Universidad Nacional de Colombia (Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, quienes al desarrollar el proceso de convocatoria BF / 20-002 *Proceso publico abierto para la conformación de la lista de la cual se seleccionara la terna para el cargo de Director Regional del ICBF Boyacá*, incurrieron en una evidente violación a los derechos fundamentales del **debido proceso, trabajo, igualdad, al mérito y al acceso a la función pública**; por tanto solicito señor Juez que en procedimiento preferente y sumario obtenga la protección de los derechos constitucionales vulnerados, **TUTÉLANDOSE** el derecho al debido proceso y demás derechos fundamentales conculcados y que como consecuencia de ello se **INVALIDE la modificación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos publicada el día 17 de diciembre de 2020 dentro del proceso de convocatoria BF / 20-002 y se recomponga la terna remitida a la Gobernación de Boyacá con la inclusión de mi nombre**; por tanto, presento ante su despacho respetuosamente la siguiente:

#### I. PETICION DE TUTELA:

**PRIMERA: SE TUTELE** el derecho fundamental al **debido proceso** garantía y principio constitucional, así como los derechos fundamentales **al trabajo, a la igualdad, al mérito y al acceso a la función pública vulnerados** por parte de la Universidad Nacional de Colombia (Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF **AL MODIFICAR** los resultados de la prueba de conocimientos específicos realizada el día 23 de octubre de 2020 (publicada el día 03 de noviembre de 2020) **ACATANDO un fallo de tutela que fue revocado por improcedente.**

SEGUNDA: Se INVALIDE la modificación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos publicada el día 17 de diciembre de 2020 dentro del proceso de convocatoria BF / 20-002 Regional ICBF Boyacá y en consecuencia se recomponga la terna remitida a la Gobernación de Boyacá con la inclusión de mi nombre por incurrir en una incuestionable vulneración al debido proceso.

#### MEDIDA PROVISIONAL – ACTO URGENTE

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 – Medidas provisionales para proteger un derecho y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:

PRIMERO: Se ordene Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Universidad Nacional de Colombia (Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y a la Gobernación de Boyacá **se abstenga** de continuar con el trámite del proceso de meritocracia proceso de convocatoria BF / 20-002 *Proceso publico abierto para la conformación de la lista de la cual se seleccionara la terna para el cargo de Director Regional del ICBF Boyacá* hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional

#### I. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El ICBF adelanta la convocatoria BF/20 002 con el objeto de conformar la lista de la cual se seleccionará la terna para proveer el cargo de director regional Boyacá, en donde se establece que la prueba de conocimientos es eliminatoria y requiere un puntaje mínimo aprobatorio de 26 puntos.<sup>1</sup>

SEGUNDO: El día 23 de octubre de 2020 se realizó en la ciudad de Tunja la prueba de conocimientos específicos dentro de la convocatoria BF/20 002 Regional ICBF Boyacá y los resultados son publicados el día 03 de noviembre de 2020 por parte de la Universidad Nacional de Colombia – CID en la página del ICBF.<sup>2</sup>

TERCERO: El día 17 de diciembre de 2020 se publican nuevamente los resultados de la prueba de conocimientos específicos para la convocatoria BF/20 002 con una nota aclaratoria<sup>3</sup> que señala: *“... La Universidad Nacional de Colombia, garantizando el derecho a la defensa y contradicción de los concursantes respecto de la publicación de resultados de la prueba escrita de conocimientos aplicada el 23 de octubre de 2020, **acató lo ordenado en fallo de tutela del 07 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado veintisiete de familia de Bogotá, y en consecuencia modifica los resultados publicados el 3 de noviembre de 2020...**”* (la única modificación consistió en que el concursante identificado con la cedula de ciudadanía No 23782019 que en la publicación del día 03 de noviembre de 2020 no superaba la prueba escrita; al acatar lo ordenado en el fallo de tutela y modificar el puntaje superaba la prueba escrita).

Negrilla y subrayado fuera de texto

<sup>1</sup> [https://www.icbf.gov.co/system/files/aviso\\_boyaca.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/aviso_boyaca.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/resultados\\_prueba\\_de\\_conocimientos\\_director\\_regional\\_icbf\\_boyaca.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/resultados_prueba_de_conocimientos_director_regional_icbf_boyaca.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/alcance\\_resultados\\_prueba\\_de\\_conocimientos\\_director\\_regional\\_icbf\\_boyaca\\_diciembre\\_17\\_de\\_2020.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/alcance_resultados_prueba_de_conocimientos_director_regional_icbf_boyaca_diciembre_17_de_2020.pdf)

**CUARTO:** El fallo de Tutela se profirió por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá D. C. dentro de una acción constitucional promovida por una concursante de la Convocatoria **BF/20 - 006 director regional Cundinamarca**, dentro de la cual se vincularon solamente a algunos de los terceros interesados de esa convocatoria regional; sin embargo, de manera inadmisiblemente los efectos de este fallo se extendieron a los participantes de la **Convocatoria BF/20 002 director regional Boyacá**.

**QUINTO:** El lunes 09 de agosto de 2021 a través de redes sociales tengo conocimiento de que el fallo de tutela proferido por el Juzgado (27) veintisiete de familia de Bogotá D. C. el día 7 de diciembre de 2020 por medio del cual se modificaron los resultados publicados el 3 de noviembre para la convocatoria BF/20 002 director regional Boyacá fue revocado por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. a través de una sentencia calendada con fecha 5 de febrero de 2021 dentro del radicado No. 11001- 31-10-027-2020-00519-01.<sup>4</sup>

**SEXTO:** La providencia de segunda instancia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. no obstante haberse emitido el día 05 de febrero de 2021 fue notificada a las partes e intervinientes el día 28 de julio de 2021 por parte del Juzgado 27 de familia de Bogotá D. C., es decir medio año después de haber sido promulgada.

**SEPTIMO:** El día 10 de agosto de 2021 fue presentado Derecho de Petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, solicitando la recomposición de la terna en cumplimiento a los términos de la convocatoria y al acatamiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por la sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C.<sup>5</sup>

**OCTAVO:** El día 11 de agosto de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP Coordinador Grupo de apoyo a la meritocracia da respuesta al derecho de petición dando traslado de la petición al ICBF – Dirección de Gestión Humana; la Universidad Nacional de Colombia – Centro de investigaciones para el desarrollo CID a fecha 14 de septiembre de 2021 no ha dado respuesta al derecho de petición presentado ni a su reiteración.

**NOVENO:** El día 01 de septiembre a las 9:42 PM la Dirección de Gestión Humana del ICBF da respuesta al derecho de petición presentado el día 10 de agosto de 2021 señalando que:

*... 2. La modificación de los resultados de la prueba de conocimientos **no obedeció** al cumplimiento de la providencia emanada por el juzgado veintisiete de familia de Bogotá del 07 de diciembre de 2020, **sino a la identificación de inconsistencias** en la formulación de algunas preguntas luego de las reclamaciones presentadas en los términos indicados en la convocatoria...*

---

<sup>4</sup> Sentencia de Tutela de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. dentro la acción de tutela con radicado No Rad.11001- 31-10-027-2020-00519-01

<sup>5</sup> Derecho de Petición -Convocatoria BF/20 -002 – director regional Boyacá - Cumplimiento Sentencia de Tutela Rad. 11001- 31-10-027-2020-00519-01 - TSDJ de Bogotá D. C. M.P. Jaime Humberto Araque Gonzalez

*...De acuerdo, con lo expuesto anteriormente. no es posible acceder a su petición de recomponer la terna dado que el desarrollo de la convocatoria BF/020-002 se ha dado conforme a la legislación vigente...*

Negrilla y subrayado fuera de texto

El único argumento con el que la Dirección de Gestión Humana del ICBF<sup>6</sup> soporta la decisión de no acceder a la petición presentada, negándose a cumplir con el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala de Familia; no corresponde a la realidad y es absolutamente contradictoria pues desconoce lo afirmado expresamente en la Nota Aclaratoria - publicación de la modificación de resultados en la página de la entidad el día 17 de diciembre de 2020 cuando afirma de manera clara, inobjetable e incuestionable lo siguiente:

#### **“...NOTA ACLARATORIA**

*La Universidad Nacional de Colombia, garantizando el derecho a la defensa y contradicción de los concursantes respecto de la publicación de resultados de la prueba escrita de conocimientos aplicada el 23 de octubre de 2020, **acató lo ordenado en fallo de tutela del 07 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado veintisiete de familia de Bogotá, y en consecuencia modifica los resultados publicados el 3 de noviembre de 2020.** Lo anterior en concordancia con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, garantizando el derecho al debido proceso y el acceso a cargos públicos de la convocatoria...*”

Negrilla y subrayado fuera de texto

*En síntesis;* cuando se modifican los resultados de la prueba de conocimiento específicos se afirma **expresamente** que esta **modificación se da como consecuencia del acatamiento a lo ordenado en fallo de tutela de primera instancia**; pero cuando se revoca el fallo y se exige el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia; se afirma por el contrario y de manera discordante y contrapuesta que **la modificación no obedeció al cumplimiento del fallo de tutela sino a la identificación de inconsistencias en la formulación de algunas preguntas luego de las reclamaciones presentadas**, cabe agregar que ninguna reclamación fue presentada por algún participante de la convocatoria BF/20 002 director regional Boyacá.

**DECIMO:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala de Familia el día 5 de febrero de 2021 revoco el fallo impugnado, negando el amparo deprecado por improcedente (*fallo tutela de primera instancia proferido por el juzgado 27 de familia de Bogotá D. C.*).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **al revocar el fallo de primera instancia** dentro de un proceso de tutela bastante particular (*no se vincularon a terceros con interés legítimo ni a terceros determinados y determinables, el fallo de segunda instancia fue notificado a las partes e intervinientes medio año después de que fue proferido y el fallo de primera instancia extendió sus efectos a personas y terceros ajenos a su trámite*) **dejo sin efectos el fallo objeto de apelación**<sup>7</sup>, esta decisión no fue acatada por el ICBF, el DAFP y la Universidad Nacional de Colombia.

---

<sup>6</sup> Oficio Radicado No 202112100000169561 de fecha 30 08 de 2021 suscrito por JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA director Gestión Humana - ICBF

<sup>7</sup> Sentencia No. T-068/95

FALLO DE TUTELA-Cumplimiento inmediato/FALLO DE TUTELA-Apelación en el efecto devolutivo  
*La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.*

En la publicación de fecha 17 de diciembre de 2020 que notifica la modificación de resultados de la prueba de conocimientos para la Regional Boyacá se afirma expresamente que: **se acató lo ordenado en el fallo de tutela del 07 de diciembre de 2020 proferido por el juzgado 27 de familia y en consecuencia se modifican los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2020**, pero no se realiza ninguna publicación ni referencia respecto al fallo de tutela de segunda instancia que revoca el fallo impugnado.

**DECIMO PRIMERO:** El día 07 de septiembre de 2021 se presenta incidente de desacato ante el juzgado 27 de familia de Bogotá D. C. sin que a la fecha se haya efectuado ningún pronunciamiento al respecto.

**DECIMO SEGUNDO:** De acuerdo con lo señalado en redes sociales e información entregada por parte de algunos funcionarios en el departamento de Boyacá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió la terna a la Gobernación de Boyacá desconociendo el trámite incidental que se adelanta actualmente y el hecho de no dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas en torno a la inclusión en la terna de una persona que no alcanzó el puntaje mínimo requerido en la prueba de conocimientos dentro del proceso de meritocracia.

## II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales y jurisprudenciales. La decisión de origen constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso y es de las siguientes características:

**Violación al Debido proceso por parte de las entidades demandadas quienes modificaron los resultados de la prueba de conocimientos específicos como consecuencia del cumplimiento de un fallo de tutela de primera instancia que posteriormente fue revocado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.; fallo de segunda instancia que ha sido ignorado y desatendido por parte de las entidades no obstante haber sido debidamente notificadas.**

### Legitimación en la causa por activa

En el caso *sub examine* el señor Alvaro Eduardo Leon Figueroa, interpone acción de tutela en nombre propio, con base en el artículo 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991.

### Legitimación por pasiva

En el caso *sub examine* se demanda a la **Universidad Nacional de Colombia (Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** por considerar son las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocados por el actor.

### Inmediatez – *subsidiariedad* – *excepcionalidad*

En el presente caso, el actor una vez tiene conocimiento en el mes de agosto del presente año de la situación planteada en el presente escrito requiere a las entidades demandadas con el fin de solicitar el cumplimiento del fallo de segunda instancia de la acción de tutela y estas entidades hacen caso omiso a las solicitudes presentadas por tanto se hace necesario la presentación de la presente acción dada la grave situación planteada pues no existe otro medio judicial a través del cual se pueda detener la vulneración de derechos fundamentales por tanto la Acción constitucional de tutela es la única acción inmediata, eficaz e idónea para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

---



## Competencia.

Conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, Decreto 1069 de 2016 modificado por los Decretos 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021 Artículo 1 Numeral 2

No existe otro medio que permita subsanar la violación del derecho fundamental al debido proceso y demás derechos fundamentales conculcados.

Los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela s establecidos jurisprudencialmente se cumplen a cabalidad en el presente caso.

### III. PLANTEAMIENTO Y FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿La Universidad Nacional de Colombia (Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF están obligados a cumplir solamente los fallos de Tutela de primera instancia desestimando los fallos de segunda instancia que revocan por improcedente la sentencia primigenia y que deja sin efecto alguno la decisión del a quo?

¿La Universidad Nacional de Colombia (Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF vulneraron los derechos del señor Alvaro Eduardo Leon Figueroa al debido proceso, a la igualdad, al mérito y a acceder a cargos públicos, al modificar los resultados de la prueba de conocimiento específico de la convocatoria en la que participaba como consecuencia del acatamiento de un fallo de tutela de primera instancia que decidía aspectos de una convocatoria distinta, tramite constitucional al cual no fue vinculado y que fue revocado por improcedente en sentencia de segunda instancia, fallo notificado a las partes seis meses después de haberse decretado?

¿Cuándo se notifica dentro de un proceso de meritocracia una modificación de resultados en una prueba de conocimientos específicos a través de la página WEB de la entidad pública y se esgrime como razón el acatamiento de un fallo de tutela de primera instancia es necesario e ineludible notificar a los participantes de la convocatoria de igual manera lo decidido en el fallo de segunda instancia?

¿Es jurídicamente viable que las decisiones que se originen con base en el acatamiento de los fallos de tutela y las reclamaciones resueltas dentro del trámite de la acción constitucional que se refieran a una convocatoria en particular; puedan por analogía aplicarse a otras convocatorias similares en regionales distintas del país sin que los concursantes de estas sean notificados o hagan parte del trámite?

¿Una entidad pública puede esgrimir una razón expresa, clara, precisa e incuestionable respecto a la modificación de resultados en una prueba de conocimientos específicos y posteriormente desestimar lo dicho y argumentar una razón distinta?

Al revocarse el fallo de tutela impugnado por improcedente este no genera ninguna consecuencia, ni ningún tipo de efecto, ni modificación y por ende los resultados de la prueba de conocimientos publicados el 03 de noviembre de 2020 deben quedar incólumes y no habría modificación alguna de los mismos, *sin embargo y en gracia de discusión* si se quiere desconocer la decisión de segunda instancia modificando los resultados de la prueba de conocimientos publicados el 03 de noviembre de 2020 con base en un fallo de tutela que fue revocado por improcedente; esta modificación solamente cobijaría a los participantes de la convocatoria para la regional Cundinamarca quienes fueron vinculados al trámite de la acción constitucional de Tutela y notificados desde la admisión de la misma, desde ningún punto de vista se puede modificar los resultados de las pruebas de conocimientos de los participantes de convocatorias de Regionales distintas a la de Cundinamarca, para el caso sub examine es innegable que los participantes de la convocatoria de la regional Boyacá nunca fueron vinculados, ni notificados dentro del trámite de la acción de tutela, nunca presentaron reclamación alguna frente a los resultados de la prueba de conocimientos, no presentaron ninguna acción constitucional procurando la modificación de los mismos o la revisión de los cuadernillos de respuestas y preguntas.

El hecho de modificar los resultados de la prueba de conocimientos de convocatorias distintas a la de la Regional Cundinamarca constituye una postura arbitraria que va en contravía de la ley y la jurisprudencia; que vulnera y violenta principios esenciales del derecho como el respeto al debido proceso desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.<sup>8</sup>

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable al presente caso es irrefutable que se deben invalidar todas las actuaciones que se dieron con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia pues al ser revocado por improcedente por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. este **no produciría ningún efecto** para las partes e intervinientes dentro del trámite de la acción constitucional, así mismo más ilógico y desatinado sería pretender que el fallo de primera instancia revocado produzca efectos o consecuencias para personas que no fueron vinculadas al trámite de tutela en el juzgado, las decisiones derivadas del cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia revocado; eventualmente, solo generarían consecuencias para los participantes de la convocatoria de la Regional Cundinamarca, ahora bien es incuestionable e incontrovertible que la modificación de los resultados se dio con ocasión al acatamiento del fallo como se publicara expresamente por el ICBF en la página Web de la entidad, como se puede verificar en los documentos aportados al presente escrito de desacato y en la página web de la entidad<sup>9</sup>.

**Lo relevante en el caso sub examine es que el fallo se revocó por parte de la segunda instancia y por tanto deja sin efectos el fallo objeto de apelación.**

---

<sup>8</sup> Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008<sup>1</sup>, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:

*"Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar."*

<sup>9</sup>[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/alcanse\\_resultados\\_prueba\\_de\\_conocimientos\\_director\\_regional\\_icbf\\_boyaca\\_diciembre\\_17\\_de\\_2020.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/alcanse_resultados_prueba_de_conocimientos_director_regional_icbf_boyaca_diciembre_17_de_2020.pdf)

Es tan desafortunada y contradictoria la posición del ICBF – Gestión Humana quien afirma al dar respuesta al derecho de petición presentado que **la modificación de los resultados de la prueba de conocimientos publicados el 3 de noviembre de 2020 no obedeció al cumplimiento de la providencia emanada por el juzgado veintisiete de familia de Bogotá del 07 de diciembre de 2020**, sino a la identificación de algunos yerros en las preguntas teniendo absolutamente claro que en la página web de la entidad aparece publicado expresamente desde el día 17 de diciembre de 2021 que **la modificación de los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2020 se produjeron en consecuencia al acatamiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 07 de diciembre de 2020 proferido por el juzgado 27 de familia de Bogotá D. C.**

#### IV. Procedencia de la Acción de Tutela por violación al debido proceso, la igualdad, el mérito y el acceso a la función pública.

La Corte en diversos pronunciamientos ha definido la Vía de hecho como: “Una transgresión protuberante y grave de la normatividad” fundada en el capricho o el arbitrio de un funcionario, completamente extraña al ordenamiento jurídico e irrespetuosa de los derechos fundamentales.<sup>10</sup>

En el presente caso se tiene que:

a. Se trata de un asunto de evidente relevancia constitucional.<sup>11</sup>

En el presente caso se trata de una cuestión enmarcada en el ámbito de la jurisdicción constitucional

b. Se agotaron todos los medios de defensa judicial.

La Acción de Tutela es el único mecanismo judicial para propender por la no vulneración de los derechos fundamentales

c. Se cumplió con el requisito de la inmediatez.

d. La parte actora identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados

A lo largo del presente escrito se han identificado los hechos que generaron la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, el mérito y el acceso a la función pública

e. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela.

#### V. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

Se procura la protección de diversos bienes jurídicos de rango constitucional, tales como el debido proceso, la igualdad, el mérito y el acceso a la función pública

Constitución Nacional:

***Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

---

<sup>10</sup> Sentencia T - 212 de 1995.

<sup>11</sup> C 509 de 2005

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. }*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos en lo que concierne a la violación al debido proceso, el trabajo, el mérito y el acceso a la función pública y la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos ha señalado:

**... ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**-Convocatoria como ley del concurso

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa...*

**... La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: *“Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.”* En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional

o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela...<sup>12</sup>

## **DERECHO AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

La Constitución de 1991 implicó para el país un *nuevo paradigma* sobre el acceso democrático e igualitario de los ciudadanos a la función pública, al convertirlo en uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho (art.1), desarrollado a lo largo de la Carta Política en el marco del derecho fundamental a la igualdad (art.13) y de los derechos políticos de los colombianos (art. 40.7).

Esto significa que a partir de 1991, el principio de igualdad de oportunidades, como regla irreductible del acceso a la función pública, cualquiera sea su ubicación en la estructura del Estado, se traduce en: *“(i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.”*

A la luz de ese principio, la Constitución consagra la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) y las reglas para acceso y restricciones a la reelección de altos cargos en la rama judicial y los órganos de control (Acto Legislativo 02 de 2015).

### **VII.JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado, hasta la fecha, acción constitucional con identidad de violación y derecho reclamado.

### **VIII.PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito, señor juez, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **Documentales**

1.- Sentencia de Tutela calendada con fecha 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado veintisiete de Familia de Bogotá D. C. dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-31-10-027-2020-00519-00

1.1 Auto admisorio - Convocatoria Regional ICBF Cundinamarca

1.2 Auto vinculación terceros interesados Regional Cundinamarca

2.- Sentencia de Tutela de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. dentro la acción de tutela con radicado No Rad.11001- 31-10-027-2020-00519-01-

2.1. Notificación Sentencia de Tutela de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. 28 julio de 2021

---

<sup>12</sup> Sentencia T-682/16

- 3.- Publicación de resultados de prueba de conocimientos específicos calendada con fecha 03 de noviembre de 2020 dentro de la convocatoria BF/20 002 director regional Boyacá
- 4.- Publicación de modificación de resultados de la prueba de conocimientos específicos calendada con fecha 17 de diciembre de 2020 dentro de la convocatoria BF/20 002 director regional Boyacá.
- 5.- Convocatoria BF/20 002 conformación de la terna para el cargo de director regional Boyacá del ICBF.
- 6.- Derecho de Petición presentado al ICBF – DAFP y Universidad Nacional de Colombia de fecha 10 de agosto de 2021
- 7.- Respuesta Derecho de petición suscrito por el Coordinador Grupo de apoyo a la gestión meritocrática del DAFP de fecha 11 de agosto de 2021
- 8.- Respuesta Derecho de petición suscrito por el director de Gestión Humana del ICBF de fecha 30 de agosto de 2021
- 9.- Resultados parciales 19 de julio de 2021

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en el correo electrónico [aleon771@hotmail.com](mailto:aleon771@hotmail.com) o en la calle 3 No 7 22 Barrio Santander del municipio de Puerto Lopez Meta - abonado telefónico 3212412282

La representante legal del ICBF en la Avenida carrera 68 No 64 C – 75 Dirección General de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 4377830 o en el correo electrónico: [direccion.general@icbf.gov.co](mailto:direccion.general@icbf.gov.co) - [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co),

El representante legal del DAFP en la carrera 6 No 12 62 de la ciudad de Bogotá D. C. teléfono (057) 7395656 o en el correo electrónico: [concursoicbf@funcionpublica.gov.co](mailto:concursoicbf@funcionpublica.gov.co) - [nalvis@funcionpublica.gov.co](mailto:nalvis@funcionpublica.gov.co)

La representante legal de la Universidad Nacional de Colombia en el edificio 862 UCT Bloque A entrada A4 de la ciudad de Bogotá D. C. teléfono No (057) 3165000 Ext. 10355 o en el correo electrónico [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co) - [rectoriaun@unal.edu.co](mailto:rectoriaun@unal.edu.co)

La gobernación de Boyacá en el correo electrónico [despacho.gobernador@boyaca.gov.co](mailto:despacho.gobernador@boyaca.gov.co)

Del señor Juez,

Atentamente,



**ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA**

C. C. No 7.171.958 de Tunja - Boyacá

T. P. No 132.864 del C. S. de la J.







## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** **Acción de Tutela – Primera Instancia**  
**Accionante:** ÁLVARO LEÓN FIGUEROA  
**Accionado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO (CID), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.  
**Radicado:** 110013403-005-**2021-00215-00**

Teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por la Universidad Nacional, frente al requerimiento de notificar a los terceros interesados y participantes en las convocatorias N° **BF/20 – 006 y BF/20-002**, y dado que informó que los medios oficiales de divulgación son los portales WEB del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, se hace necesario requerir a dichas entidades para tales efectos.

Por lo anterior, las accionadas **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP** deberán publicar, de manera inmediata, en el medio masivo de comunicación establecido en el concurso objeto de esta acción constitucional, la información necesaria para que se enteren del presente trámite y así realizar la notificación correspondiente a las personas a quienes interese las decisiones que se adopten en torno a las Convocatorias N° BF/20-006 y BF/20-002, para que, de considerarlo necesario, comparezcan a ejercer sus derechos a la contradicción y defensa dentro del término de dos (2) días siguientes a la publicación.

Lo anterior, deberá ser acreditado en debida forma ante este Despacho.

Notifíquese lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Carmen Elena Gutierrez Bustos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece744fc2cc3ece34493a5459d00f2f0d95323c2f5521b2ea69323f30779314  
8**

Documento generado en 05/10/2021 01:02:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**